



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (06) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202100626 00 formulada por **WILLIAM CAÑÓN VELANDIA** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001310300420150043900**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 12 DE ABRIL DE 2021 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 12 DE ABRIL DE 2021 A LAS 05:00 P.M

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 00626 00
Accionante: William Cañón Velandia
Accionado: Juzgado 4 Civil del Circuito
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 26 de marzo de 2021.
Acta 11.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **WILLIAM CAÑÓN VELANDIA** contra el **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, trámite al que se vinculó al **ESTRADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad.

3. ANTECEDENTES

En el Estrado 4 Civil del Circuito Bogotá D.C., cursó el proceso declarativo con radicado 110013103004201500439 00 que instauró contra María Mercedes Ariza Prado. A continuación, adelantó causa ejecutiva para el cobro de las condenas impuestas a la demandada; se libraron las órdenes de pago y de seguir adelante la ejecución.

El 8 de febrero de 2019, suscribió contrato de transacción con el apoderado de la convocada, para dar por terminado el asunto. En auto del 20 del mismo mes fue aceptado. Sin embargo, la convocada incumplió sus compromisos.

Con sustento en tal instrumento, presentó demanda coercitiva que correspondió por reparto al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. En proveído del 20 de mayo de 2019, ordenó remitirlo al Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad por aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso. En conocimiento de este último, fue inadmitida; y, a pesar de haberla subsanado en debida forma, se rechazó. Finalmente, la retiró.

El 27 de noviembre de 2019, la volvió a radicar ante el mismo despacho, *empero*, en decisión del 19 de diciembre siguiente, negó la ejecución al estimar que no es competente. Contra la determinación, interpuso recurso de apelación que se desestimó el 13 de febrero de 2020, al considerar que el memorial se encontraba con la firma en fotocopia incurrió en un exceso ritual. Aunado, no le dio el trámite que correspondía en el entendido que debió remitirla a la autoridad pertinente. Una vez más, se vio obligado a desglosar el documento para presentarla de nuevo.

De conformidad con la evocada normatividad, la instauró nuevamente. Sin embargo, en auto del 26 de noviembre de 2020, la

rechazó, desconociendo el Estatuto Procedimental. Tampoco envió la demanda al que considera es de su competencia. A pesar de haber interpuesto alzada, el auto quedó en firme. Igualmente, no efectuó la remisión, sino que procedió a archivar las diligencias.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas *iusfundamentales* al debido y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, a la autoridad judicial, tomar los correctivos del caso con miras a tramitar el asunto por mandato del artículo 306 del Código General del Proceso.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor 4 Civil del Circuito de esta ciudad, historió el desenvolvimiento del asunto. Destacó que la última providencia del 26 de noviembre de 2020, se encuentra ajustada a derecho, como quiera que no es plausible “... *ejecutar a continuación del proceso declarativo de condena cuantas ejecuciones se quiera, provenientes de las mismas condenas pese a que se hubiera terminado... por acuerdo entre las partes, como tampoco con base en un nuevo documento (transacción)...*”, dicha determinación no fue objeto de reproche alguno, por lo que hace improcedente la protección. Alegó inexistencia de vulneración. -pdf14.

5.2. La titular del Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esgrimió que conoció la acción ejecutiva instaurada por el accionante, la cual se remitió por competencia el 25 de mayo de 2019 al Estrado 4 Civil del Circuito. Sostuvo que sus actuaciones no transgredieron derechos fundamentales. -pdf12.

5.3. La señora María Mercedes Ariza Prado, a vuelta de recordar los

antecedentes que dieron origen al litigio, así como las diferentes actuaciones, sostuvo, en lo esencial, que el Juez cognoscente no debió aprobar la supuesta transacción por ausencia de capacidad, por lo que se encuentra frente a un auto apartado de la normatividad sustancial que debe ser objeto de control de legalidad. Aunado, se incurre en un abuso del derecho y mala fe por parte del impulsor. Pdf17-

5.4. Los demás convocados guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el caso concreto, cumple resaltar que el tutelante, en lo medular, se queja porque el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad, en varios pronunciamientos ha rechazado la demanda infundadamente. Esgrime que contraría lo estipulado en el artículo 306 del Código General del Proceso, puesto que es a tal funcionario a quien le corresponde dirimir la controversia. Adicionalmente, critica

que, aun aceptando tal negativa, la autoridad no ha remitido el asunto al que, estima debe asumir el conocimiento.

No obstante, de la revisión de las piezas procesales remitidas por el señor Juez, pronto se vislumbra que la acción de tutela no está llamada a prosperar, porque tal como lo refirió en su contestación, no supera el umbral del requisito de la subsidiariedad.

En efecto, lo primero que advierte la Sala es que, contra el auto del 23 de noviembre de 2020, que “*negó la orden de pago*”, el litigante no enarbó los mecanismos ordinarios de defensa judicial que legalmente procedían, es decir, el recurso de reposición al tenor del normado 318 del Código General del Proceso, razón por la que se impone desestimar la salvaguarda¹.

Igual suerte corre lo relativo a los reproches perfilados contra las decisiones anteriores, pues aun cuando el ciudadano ejerció los medios de censura, al haber retirado la demanda acumulada, para luego presentarla en la última oportunidad, simple y llanamente, no existen actuaciones que puedan ser censuradas a través del instrumento excepcional.

Empero, no soslaya la Colegiatura que, en efecto, el profesional del derecho, desde el 15 de mayo de 2019, ha intentado ejercer la acción de cobro, **-en 4 oportunidades-**, con fundamento en el documento al que le atribuye vocación de ejecutabilidad – contrato de transacción fechado 8 de febrero de 2019-.

Al efecto, el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se abstuvo de asumir el conocimiento fundado en lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 306 del Código General del Proceso.

¹ PDF 20 del expediente.

El titular del 4 Civil del Circuito de esta ciudad, por su parte, en tres ocasiones se abstuvo de avocar el asunto. En la providencia del 26 de noviembre de 2020, anotó “...*Dado que el proceso ejecutivo acumulado termino -sic- por transacción, y dicho acuerdo fue incumplido no puede iniciarse ejecución aquí, como proceso ejecutivo acumulado, razón por la cual se NIEGA el mandamiento de pago...*” Además, ordenó devolver el escrito genitor al interesado, sin necesidad de desglose y lo instó para que se “...*abstenga de presentar demandas ejecutivas con fundamento en el contrato de transacción, toda vez que no es posible acumularlas en este asunto y sobre esto el despacho ya se había pronunciado...*”. -pdf18-.

Sin embargo, tal postura es a todas luces contraria al ordenamiento jurídico y cercena el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que, en puridad, el ciudadano no cuenta con otro camino para incoar la acción.

Ciertamente, no admite duda que la demanda que intenta promover tiene como ventero del recaudo el pluricitado contrato de transacción que puso fin al proceso ejecutivo acumulado. Tal instrumento refiere expresamente a dicha causa judicial suscitada entre las partes y se enrostra como incumplido por la demandada.

En esas condiciones, le asiste la razón al tutelante en el sentido que la norma que disciplina, no solo la competencia del juzgador, sino también el procedimiento a seguir, es el artículo 306 del Estatuto Adjetivo que, vale anotar, es de carácter imperativo al ordenar que la solicitud, -sin necesidad de demanda- se eleve ante el mismo funcionario cognoscente, para que adelante el cobro compulsivo “...*a continuación y dentro del mismo expediente...*”, a lo que cabe resaltar que el inciso 5 de dicha norma establece “...**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido**

liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”, como aquí acontece, donde, se insiste, el proceso terminó precisamente por la transacción que se enrostra como insatisfecha, a lo que cabe agregar que el hecho que el asunto se encuentre finiquitado, no es razón valedera para negar la orden de apremio, en tanto que la normatividad no hace ninguna distinción al respecto. -negrilla fuera del texto.

Puestas así las cosas, concierta la Corporación que, con todo, el señor Cañón Velandia cuenta con la posibilidad de presentar nuevamente el libelo ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad, a través de los canales virtuales habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura, por causa de la pandemia.

Como corolario, no se tutelaré porque, como viene de verse, el reclamo constitucional no satisface el presupuesto de la subsidiariedad, pero lo discurrido impone exhortar al señor encausado, para que, una vez presentada la correspondiente solicitud, proceda a imprimirle el trámite que legalmente corresponda, sin más dilaciones.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **WILLIAM CAÑÓN VELANDIA**.

7.2. EXHORTAR al señor Juez 4 Civil del Circuito de esta ciudad, para

que, una vez presentada la correspondiente solicitud, con el lleno de los requisitos, imprima el trámite que legalmente corresponda de cara a lo normado por el artículo 306 del Código General del proceso, en aras de resolver dentro del lapso legal conferido, garantizando la efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso de la parte actora.

7.3. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.4. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

-con excusa-